

EXPEDIENTE PENAL

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL TRADICIONAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE AGUA PRIETA, SONORA.

“2016: Año del Diálogo y la Reconstrucción”

SENTENCIA DEFINITIVA.

EN AGUA PRIETA, SONORA, A CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

Vistos los autos originales del relativo al proceso penal instruido en contra de *****, por el delito de **robo con violencia física y moral, de noche, en casa habitación, habitada al momento de de su comisión**, desplegado en perjuicio de *****, con los siguientes:

ANTECEDENTES:

1º. El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el agente del Ministerio Público consignó ante este órgano jurisdiccional la averiguación previa instruida en contra de ***** —con detenido—, por su probable responsabilidad penal en el delito de **robo con violencia en las personas, de noche, en casa habitación, habitada al momento de su comisión**, en perjuicio de *****; e instó la apertura del término constitucional; quedando el indiciado interno en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, y a disposición de este Juzgado de Primera Instancia Penal del Sistema Tradicional del Distrito Judicial de Agua Prieta, Sonora.

2º. El mismo día se radicó la consignación, y se calificó de legal la detención del indiciado. El veintiocho de abril siguiente, éste rindió su declaración preparatoria, y el tres de mayo siguiente, se resolvió su situación

EXPEDIENTE PENAL

jurídica dictandosele auto de formal prisión por el delito de **robo con violencia física y moral en las personas, de noche, en casa habitación, habitada al momento de su comisión**, en perjuicio de *****, y se decretó la apertura del juicio ordinario.

3°. Asimismo, se desahogaron todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, se respetaron las fases del procedimiento ordinario, y se les informó a las partes del plazo de veinte días para ofrecer los medios de convicción que consideraran pertinentes. El doce de mayo siguiente, se declaró **agotada la averiguación**, y se le dio vista a las partes para efectos de que dentro del plazo de tres días ofrecieran nuevos medios de convicción, siempre que por su naturaleza pudieran desahogarse dentro del plazo de diez días.

4°. El dieciocho de mayo siguiente, se declaró **cerrada la instrucción**, y se ordenó dar vista al agente del Ministerio Público para efectos de que, por el plazo de diez días, expresara sus conclusiones acusatorias, lo que realizó el tres de junio siguiente, y se admitió el siete de junio siguiente, y se dio vista al procesado y a su defensor *—por el mismo plazo—* para efectos de que dieran contestación a las referidas conclusiones.

Sin embargo, al momento de la notificación, tanto el procesado como el defensor público, renunciaron al plazo concedido, por lo que se les tuvo por formuladas las conclusiones de inculpabilidad; y se señaló fecha para el desahogo de la **audiencia de derecho**, misma que se diligenció el dieciséis de junio siguiente, en donde el agente del Ministerio Público ratificó sus conclusiones acusatorias, y el defensor público realizó una serie de manifestaciones a las que se adhirió el procesado, se levantó el cómputo respectivo para oír sentencia, la que hoy se dicta al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- I. Competencia.

EXPEDIENTE PENAL

Este juzgador es competente para conocer y decidir sobre la presente causa penal, de conformidad con los numerales 1º, fracción III, 6º, fracción III, 9 y 12 del Código de Procedimientos Penales, 55, fracción III, 56, fracción IV, 60 y 66, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas legislaciones del Estado de Sonora, así como los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Acusación definitiva.

El Agente del Ministerio Público adscrito acusó en definitiva a *****, por su plena responsabilidad penal por el delito de **robo con violencia física y moral en las personas, de noche, en casa habitación, habitada al momento de su comisión**, ejecutado en perjuicio de *****, y solicitó que se le impusieran las penas, tanto de prisión como la pecuniaria, dentro de lo establecido por la ley; que se le niegue todo beneficio libertario; y se le amoneste en diligencia formal a fin de prevenir su reincidencia.

Por otra parte, el defensor público expuso los argumentos que consideró pertinentes a favor de los intereses de su representado, mismos que aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertaren, y que serán analizados en su oportunidad.

III. Análisis del delito.

Previo a realizar el examen de la acreditación del ilícito de que se trata, cabe decir que, tratándose de sentencia definitiva, lo conducente es analizar las pruebas allegadas al proceso para resolver si se demuestra el delito que es materia de la acusación y ello implica precisamente la necesidad de determinar si conforme a las pruebas se acreditan todos los elementos del injusto y no sólo el cuerpo del mismo, cuyo análisis debe hacerse exclusivamente en las resoluciones relativas a la orden de aprehensión, comparecencia o de plazo constitucional, mas no en sentencias definitivas.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la tesis jurisprudencial 16/2012 (10ª), cuyo rubro y texto son:

EXPEDIENTE PENAL

“ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De los artículos 122, 124, 286 Bis y 297, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se advierte que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos; asimismo, se prevé que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal. Por otra parte, de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el análisis del cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, ya que el estudio mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquel que el juez realiza cuando emite la sentencia definitiva; ello, porque esto último únicamente tiene carácter presuntivo, pues no comprende el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito. **Por tanto, la demostración de los elementos del tipo penal sólo debe realizarse en la sentencia definitiva, al comprender la aplicación de un estándar probatorio más estricto, en virtud de que la determinación de la existencia de un delito implica corroborar que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable.** Atento a lo anterior, en el supuesto de que la autoridad responsable haya analizado en la sentencia definitiva el cuerpo del delito o los elementos del tipo penal -o ambos-, de manera alguna da lugar a que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del asunto en amparo directo, conceda la protección constitucional para el efecto de que la autoridad funde y motive el acto, pues si de todas formas estudió el conjunto de elementos normativos, objetivos y subjetivos del tipo penal, ello no causa perjuicio a la parte quejosa al grado de otorgar el amparo para el efecto mencionado”. **Contradicción de tesis 367/2011.** Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. **23 de noviembre de 2011.** La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Seguidamente, se aclara que se allegaron a la causa los medios de convicción consistentes en:

(Mención y valoración individual de las pruebas).

Denuncia de hechos a cargo de ***** (f. 28); **parte informativo** rendido por agentes de la policía municipal de esta localidad y su **ratificación** (f. 4, 22-26); declaración **ministerial** y **preparatoria** de ***** (f. 47-48 y 82-84).

Medio de prueba, a los cuales se les concede en lo individual valor de indicio, conforme al artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en virtud de que los datos que se advierten en las mismas están relacionadas con los hechos que nos ocupan, la información es clara, precisa, se recabaron por autoridad competente y su valor final dependerá del resultado que en su conjunto arrojen las constancias.

EXPEDIENTE PENAL

Asimismo, constan en autos las diligencias de inspección ocular y fe ministerial de lugar de los hechos (f. 34), del objeto materia e instrumento del delito remitidos y asegurados (f. 20), fe ministerial de integridad física de *****.

Información fedatada que se tiene por reproducida y se les concede a cada una valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en virtud de que fueron practicadas por una autoridad dotada de fe pública, en ejercicio de sus funciones, además que en su elaboración se cumplieron cabalmente los requisitos exigidos por los diversos numerales 21, 27, 31 y 200, del citado código.

Asimismo, obra en el sumario dictamen médico realizado en la integridad corporal del acusado ***** (f. 51), así como de dactiloscopia (f. 59).

Mismo al que se le concede valor probatorio de indicio, en términos del artículo 276, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, a virtud de que fue emitido **por un solo medico** que desempeña su conocimiento en institución pública, se encuentra signado por un facultativo de la medicina que lo elaboró; lo practicó rápidamente después que sucedió el evento investigado y emitió una conclusión médica sobre el estado de salud del examinado y, además, porque no se rindió de manera colegiada, es decir, por dos o más peritos, cuando la ley así lo exige y si bien existe una excepción a la citada regla, no menos es verdad de que no se advierte que solo uno pudo ser habido, ni la urgencia de su realización.

En el entendido de que la omisión de transcribir las constancias o reseñarlas en este apartado, tiene su respaldo en el hecho de que en los siguientes rubros de la resolución se hará su análisis, alusión y referencia en forma pormenorizada **a los datos vinculados con los elementos del delito, la plena responsabilidad y además apartados respectivos; además, en** respeto al principio de la no redundancia, pero primordialmente porque las sentencias definitivas deben de ser claras, **precisas y es menester evitar repeticiones innecesarias de constancias**, con fundamento en el artículo 97

EXPEDIENTE PENAL

del Código de Procedimientos Penales para Estado de Sonora, destacando de sus fracciones la cuarta, que dice:

“Artículo 97.- Las sentencias contendrán:

*(...); IV.- Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia, **evitando la reproducción innecesaria de constancias**”.*

De igual forma, sirve de apoyo a lo señalado, la jurisprudencia por reiteración de criterios sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.".
Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.”. (Época: Novena Época, con registro: 180262, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: XXI.3o. J/9, Página: 2260).

En esta tesitura, y una vez que fueron valorados de manera exhaustiva los medios de prueba existentes en la causa conforme a los artículos 173, 270, 274 y 276, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, se concluye que en autos aparece acreditado, como lo propone la fiscalía, el delito de **robo con violencia física y moral en las personas, de noche, en casa habitación, habitada al momento de su comisión,** previsto y sancionado en los artículos 5, párrafo primero, 6, fracción I, 28, último párrafo, 304, 308,

EXPEDIENTE PENAL

fracciones I, II, IV, en relación con el precepto 309, fracciones I y III, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, cuyos elementos y calificativas son:

- 1) La existencia de una acción consistente en apoderarse de una cosa ajena mueble;
- 2) Que esa acción se realice sin el consentimiento de la persona que podía disponer de ella con arreglo a la ley;
- 3) Que dicha acción se lleve a cabo empleándose violencia en las personas, de noche y en casa habitación, habitada al momento de su comisión (calificativas y agravantes respectivamente).
- 4) La existencia de la lesión al bien jurídico tutelado, que en la especie resulta ser el patrimonio de la pasivo;
- 5) La forma de intervención del sujeto activo;
- 6) La realización dolosa del delito;
- 7) El resultado y su atribubilidad a la acción; y,
- 8) El objeto material.

El **primero y segundo** de sus elementos, se acredita esencialmente con el contenido de la **declaración ministerial** del acusado, en virtud de que refirió que el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, aproximadamente a la una y media de la mañana, ingresó al domicilio ubicado en *****, donde se apoderó de varios bienes muebles –una Tablet color roja, un teléfono celular de color negro y dinero en efectivo-, propiedad de la víctima.

Las evidencias que anteceden se refuerzan con la **denuncia de hechos** a cargo de la pasivo, quien manifestó que el acusado, el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, aproximadamente a las dos de la mañana, ingresó al domicilio ubicado en *****, cuando ésta se encontraba dormida, y que despertó al

EXPEDIENTE PENAL

escuchar ruidos, y al asomarse por la puerta que da a la cocina, vio al activo, y luego de abrir la puerta de su recámara se apoderó de varios objetos de su propiedad —teléfono celular de la marca Nokia, una Tablet color roja y dinero en efectivo-.

Declaraciones que se robustecen con el **parte informativo** suscrito por los agentes aprehensores, toda vez que detuvieron a ***** cuando éste huía del domicilio ubicado en *****, momentos después de cometer el ilícito, quien al momento de detenerlo traía en su poder un teléfono celular, marca Nokia, y una Tablet de color rojo.

Objetos que son los que refiere la pasivo y el justiciable, ***, como ser los que fueron materia de apoderamiento.**

Manifestaciones que los agentes aprehensores sostuvieron en **diligencia celebrada el mismo día -veintiséis de abril del año dos mil dieciséis- (fojas 22-23)** al ratificar su contenido, y que constituyen una prueba testimonial que se robustece entre sí, pues como se dijo fueron dos servidores públicos quienes lo signaron.

Asimismo, obran en autos la **diligencia de inspección ocular y fe ministerial del objeto remitido y asegurado**, donde se dio fe de las características de los objetos materia del delito —teléfono celular, marca Nokia, y una Tablet color negro con rojo-, con la que se confirmó lo declarado por el acusado y la víctima, pues refieren que son los mismos bienes desapoderados a ésta.

Por tanto, los anteriores medios de convicción ponen de manifiesto que el activo se apoderó de cosa ajena mueble (elemento normativo de valoración jurídica que, de acuerdo con el artículo 919 del Código Civil para el Estado de Sonora, son aquellos cuerpos susceptibles de trasladarse de un lugar a otro por sí mismo o por efecto de una fuerza exterior, características que en el caso la tienen los objetos descrito por la pasivo como de los que fue desapoderada), siendo estos **un celular de la marca Nokia, color negro, una Tablet, color negro con rojo, y dinero en efectivo, puesto que la propiedad lo tenía la pasivo**, sin que se advierta que ésta dio su consentimiento expresa o tácitamente para que aquél se apoderara de los referidos objetos.

EXPEDIENTE PENAL

Da sustento a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

*“ROBO. LA CALIDAD DE MUEBLE DE LA COSA OBJETO DEL DELITO DEBE CONFIGURARSE A LA LUZ DE LA LEGISLACION, AUNQUE NO SEA LA PENAL. El artículo 14 constitucional establece en su segundo párrafo que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por lo tanto, para determinar la calidad de mueble de la cosa objeto del delito de robo, calidad que una vez comprobada puede dar origen a la pérdida de la libertad del procesado, debe estarse a lo que la legislación establezca al respecto, **sin que sea óbice para ello que la ley penal sea omisa en señalar qué bienes son muebles y cuáles no, ya que al establecer la Constitución que nadie podrá ser privado de su libertad sino "conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" no se refiere necesariamente a la ley penal.** Por otra parte, "bien mueble" es un elemento normativo, que exige para la debida integración del tipo penal de robo acudir a las normas que tal concepto prevean, excluyendo la interpretación subjetiva que en su caso pudiera hacer el juzgador para configurar el elemento de que se trata.”* (Octava Época, con registro: 206101, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 79, Julio de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 15/94, Página: 13).

Por otra parte, debe decirse que con los medios probatorios a los que se ha venido haciendo alusión, se acredita en autos la concurrencia en la ejecución del mencionado apoderamiento ilegítimo, de la calificativa contenida en el artículo 308, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora, ya que aparece acreditado que en los presentes hechos **se ejerció violencia física y moral.**

Se advierte lo anterior con lo declarado por la víctima del delito, *****, en virtud de que señaló claramente que el activo la tomó del cuello, y le puso en la espalda la punta de un cuchillo que traía con la cual la amenazó para que no se opusiera, y así cometer el ilícito.

Se suma a lo anterior con lo declarado por el propio procesado, al manifestar que la amenazó con el cuchillo poniéndoselo a la altura del cuello.

Así como por los agentes aprehensores quienes asentaron que el justiciable al notar su presencia, arrojó un cuchillo, arma con la que amenazó a la pasivo para lograr su cometido.

EXPEDIENTE PENAL

Se corrobora lo anterior con la **diligencia de inspección ocular y fe ministerial del instrumento del delito remitido y asegurado**, donde se dio fe de las características del instrumento del delito -un cuchillo de cocina, de la marca Pillsbury, con hoja de acero inoxidable tipo serrucho-, confirmándose lo declarado por el justiciable y la víctima, pues refieren que es el mismo arma que utilizó aquél para someter a ésta.

Pruebas que unívocamente evidencian la violencia física y moral que sufrió la víctima del delito, esto es así ya que tanto de la declaración de ésta y del acusado, coinciden al modo en que ocurrieron los hechos, y en ese contexto es inconcuso arribar que el sometimiento físico y psicológico que ejerció éste sobre aquélla le acarreó temor.

Por lo tanto, de la concatenación de los indicios que preceden, se concluye que el activo, en la consumación del delito, ejerció violencia moral y física sobre la denunciante, pues se desprende que se constituyó al lugar de los hechos con la firme decisión de cometer el ilícito, tomando los objetos descritos en autos, sometimiento de la voluntad de la paivo con amenazas, por lo que se actualiza la calificativa prevista en el artículo 308, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora.

El anterior encuentra sustento en la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“ROBO. LA CALIFICATIVA DE VIOLENCIA MORAL EN ESTE DELITO REQUIERE LA REALIZACIÓN DE ACTOS INTIMIDATORIOS CONTRA LA VÍCTIMA (CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL ABROGADO). El artículo 373, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal en vigor hasta el doce de noviembre de dos mil dos establece: "Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.", calificativa que requiere la realización de actos intimidatorios contra la víctima para cometer el robo, en la inteligencia de que el medio que emplee el sujeto activo debe ser idóneo y suficiente para amedrentar al pasivo, para lo cual debe atenderse no sólo al instrumento eventualmente utilizado por aquél, sino a la actitud de intimidación que asume el activo...". No. Registro: 181,011 Jurisprudencia Materia(s): Penal Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004 Tesis: I.9o.P. J/4 Página: 1595.

Además, debe decirse que con los medios probatorios a los que se ha venido haciendo alusión, se acredita en autos la concurrencia en la ejecución del mencionado apoderamiento ilegítimo, el supuesto previsto en el artículo

EXPEDIENTE PENAL

308, fracción II, del Código Penal para el Estado de Sonora, ya que aparece acreditado que el delito en estudio se efectuó **de noche**, pues se concluye que el activo para lograr el apoderamiento de los objetos descritos en autos, aprovechó cuando imperaba la nocturnidad para facilitar su huida en caso de ser descubierto.

Circunstancias que se acreditan, principalmente, con la **declaración ministerial de *******, ya que admitió haber ingresado al domicilio de la pasivo, aproximadamente a **la una con treinta minutos de la mañana**, aprovechando de la oscuridad para concretar su cometido con mayor facilidad.

Lo que se robustece con la **denuncia de hechos**, por cuanto que la víctima señala que aproximadamente a las **dos horas** se quedó dormida viendo televisión, y se despertó al escuchar que alguien trataba de forzar la puerta de su recámara.

Declaraciones que se concatenan con lo asentado por los agentes aprehensores en su parte informativo, ya que refieren que siendo las **dos horas de ese día**, detuvieron al acusado en posesión de los objetos materia del delito, momentos después de haberse apoderado de éstos.

En consecuencia, la fusión de los anteriores medios de prueba permiten sostener, atentos al artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, que se acredita en la especie, como se dijo, la calificativa contenida en el artículo 308, fracción II, del Código Penal para el Estado de Sonora, relativa a que el activo llevó a cabo el apoderamiento, cuando imperaba la nocturnidad.

Sirve de apoyo a lo que antecede, la tesis aislada cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

“ROBO AGRAVADO. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 308 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, CUANDO EL ILÍCITO SE REALIZO CUANDO FALTABA LA LUZ DEL DÍA. El elemento típico establecido en la fracción II del artículo 308 del Código Penal del Estado

EXPEDIENTE PENAL

de Sonora, respecto del delito de robo agravado, se demostró porque el ilícito se consumó a las diecinueve horas con treinta minutos; y el término noche indica el tiempo en que falta sobre el horizonte la claridad del sol es decir, paso del crepúsculo vespertino cuando falta la luz del día, entonces es claro que, además de que se dijo que se encontraba oscuro, si se demostró que fue en la citada hora, en temporada invernal, corresponde a la noche, consecuentemente, se acreditó la agravante del delito de mérito.” (Con registro: 202,235, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Junio de 1996, Tesis: V.1o.10 P. Página: 938).

Por otra parte, debe decirse que con los medios probatorios a los que se ha venido haciendo alusión, se acredita en autos la calificativa a que se refiere la fracción IV, del artículo 308, en relación con el 309, fracciones I y III, del Código Penal para el Estado de Sonora, toda vez que en la especie se advierte que el ilícito se perpetró en una casa habitación, habitada al momento de su comisión, a la cual el acusado no tenía autorización de introducirse, como se observa de la inspección ocular en el lugar de los hechos (f. 34); circunstancia que se corrobora con la **denuncia de hechos** a cargo de la víctima, quien señaló que el veintiséis de abril del año dos mil dieciséis, el activo ingresó a su domicilio y se apoderó de algunos bienes mueble de su propiedad.

Así como con la misma declaración del activo, ya que refiere que el día de los hechos ingresó al domicilio, y se apoderó de los objetos materia del delito (propiedad de la pasivo).

Igualmente, obra la **diligencia de inspección ocular y fe ministerial del lugar de los hechos**, donde se dio fe de las características del inmueble, el cual es una casa habitación, habitada por la pasivo en compañía de su familia, y que es la misma a la que ingresó el justiciable para cometer el ilícito.

Además, también se acredita la circunstancia de que en el momento del apoderamiento, se encontraban personas en el interior del inmueble en donde se desarrolló el hecho delictivo, con la denuncia interpuesta por *****, quien dijo que, el veintiséis de abril del año dos mil dieciséis, aproximadamente a las dos de la mañana, se encontraba en el domicilio cuando se cometió el delito, en compañía de sus hijos, así como con lo declarado por el imputado, al narrar que al querer abrir la puerta de la habitación, la pasivo lo escuchó, y trató de impedir que abriera la puerta; **de ahí que**, se tengan por demostradas las hipótesis

EXPEDIENTE PENAL

previstas en la fracción IV, del numeral 308 y fracción III, del artículo 309, ambos del Código Penal para el Estado de Sonora.

De esta manera, se actualizan más de dos supuestos de los que prevé el artículo 308, del Código Penal para el Estado de Sonora, es decir, el delito se cometió empleando violencia en las personas, fue ejecutado de noche, en casa habitación, habitada al momento de su comisión, por lo que se actualiza la hipótesis estatuida en el artículo 309, fracción I y III, del mismo código en cita.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar que arrojan las constancias en su conjunto.

De esta manera, con fundamento en el artículo 173 y 276, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, las probanzas en su conjunto ponen en evidencia que el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, aproximadamente a las dos horas, el activo se introdujo a una casa habitación ubicada en *****, y se apoderó de los objetos materia del delito —*celular de la marca nokia de color negro, una Tablet color rojo con negro y dinero en efectivo*—, consumando de esa manera el delito que nos ocupa.

Por tanto se obtiene, que el delito que nos ocupa fue agotado en su totalidad, es decir, que llevó a cabo el apoderamiento requerido para que se integrara la corporeidad del presente ilícito, con fundamento en el artículo 304, del Código Penal para el Estado de Sonora.

En este contexto, es indudable que se afectó el **bien jurídico tutelado** por la norma, que resulta ser el patrimonio del afectado, pues con dicho proceder el caudal patrimonial del agraviado se vio injustamente disminuido con motivo de la sustracción de los objetos antes descritos.

En lo que hace al elemento del tipo, relativo a la **forma de intervención** del acusado, cabe señalar que las probanzas antes citadas, las cuales con el valor probatorio que se les otorgó, apreciadas en su conjunto, demuestran plenamente que el encausado fue quien efectuó la conducta punible que se le atribuye, constituyéndose en éstas condiciones, en autor material y directo del

EXPEDIENTE PENAL

delito que se le reprocha, en términos del artículo 11, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora.

Por lo que respecta a la forma de **realización del delito**, se encuentra también comprobado en autos, a **título intencional**, ya que de autos se desprende que el justiciable quiso el resultado producido, pues es incuestionable que al apoderarse de los citados objetos sin tener autorización para ello, es evidente que pretendió producir una afectación en el patrimonio de la pasivo, quedando demostrado así el supuesto previsto en el artículo 6, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora.

De igual forma, es pertinente afirmar que **el nexa causal o la atribuibilidad del resultado** a la acción desplegada por el agente, está comprobado en el sumario, en virtud que queda demostrado que el peligro que se causó en el patrimonio de la pasivo fue producida directamente por la acción desplegada por el agresor de la norma y no por otra circunstancia.

Siendo por demás concluyente la acreditación del **objeto material**, ya que en la especie, éste se constituye en los objetos sobre los que recayó el apoderamiento.

En este sentido, el análisis realizado con antelación pone al descubierto que en el caso de acredita en su integridad el delito de **robo con violencia física y moral, de noche, en casa habitación, habitada al momento de su comisión**, previsto y sancionado en los artículos 5, párrafo primero, 6, fracción I, 28, último párrafo, 304, 308, fracciones I, II, IV, en relación con el precepto 309, fracciones I y III, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en perjuicio de *****.

IV. Responsabilidad Penal.

En lo que hace a la plena responsabilidad penal que le resulta a ***** , en la comisión del delito previamente acreditado, la misma se comprueba debidamente, adquiriendo el acusado la calidad de autor material y directo, al

EXPEDIENTE PENAL

haber actuado de manera dolosa en términos del artículo 6, fracción I, y 11, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora.

Se sustenta lo anterior, primordialmente, con la **confesión lisa y llana que emitió el procesado** durante su declaración ministerial, por cuanto que refiere que el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, aproximadamente a la una de la mañana, ingresó al domicilio ubicado en *****, donde se apoderó de un teléfono celular de la marca Nokia, color negro y una Tablet, color negro con rojo, propiedad de la pasivo.

Declaración que el procesado, una vez que se le hicieron saber de nuevo los derechos que a su favor consagra la ley respectiva en presencia de su defensor y ante autoridad competente, ratificó en todos sus términos al rendir su preparatoria, tal y como se puede constatar en la foja 83.

Confesión que, como es el caso, fue emitida por persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, con conocimiento de la acusación en su contra; versó sobre hechos propios que son los constitutivos del ilícito en cuestión, fueron rendidas ante autoridad competente como lo es el Agente del Ministerio Público; **misma que fue ratificada ante este Juzgador**, la emitió cuando estando acompañado de su defensor, atentos al artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal —*texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008*—, por lo que no existe datos que nos hagan inferir que se produjo bajo el imperio de la coacción o la violencia, de igual modo, la forma en que relató su confesión es clara y precisa, se hizo constar en acta formal que se levantó para tal efecto, misma que fue signada de conformidad por el infractor de la norma, su defensor y por los funcionarios respectivos, aunado a que la misma se encuentra suficientemente corroborada en autos.

Asimismo, obra en el expediente la **denuncia de hechos** a cargo de la pasivo, quien manifestó que, el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, aproximadamente a las dos de la mañana, al estar dormida en su domicilio ubicado en *****, ésta despertó porque escuchó ruidos, y vio al procesado que

EXPEDIENTE PENAL

se encontraba dentro de su casa, quien luego se apoderó de varios objetos de su propiedad —teléfono celular de la marca Nokia, una tablet y dinero en efectivo—.

Así, la anterior imputación clara y directa que realizó la pasivo **tiene valor preponderante**, precisamente porque deviene de la parte que resintió directamente el resultado dañoso, quien proporcionó una serie de datos claros y precisos de cómo ocurrió la conducta que se le imputa al acusado, y además la dinámica de cómo acontecieron los hechos que expone la pasivo coincide con lo aportado por el propio encausado; a más de que las víctimas ordinariamente lo que pretenden es que se castigue no a otra persona que no sea la responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia por reiteración de criterios, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

*“OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN.- La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, **de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.**”* (con número registro: 213.939, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 72, Diciembre de 1993, Tesis: II.3o. J/65, Página: 71).

Robustece lo anterior, el **parte informativo** rendido por los agentes aprehensores, donde asentaron que detuvieron al acusado —****— cuando trataba de huir del lugar de los hechos momentos después de cometer el ilícito, y que al detenerlo se le aseguraron los objetos materia del delito —**teléfono celular marca Nokia, y una Tablet de color rojo**—, propiedad de la pasivo.

Resaltando del anterior informe, que los objetos que encontraron en poder del encausado y los cuales lograron recuperar, son los mimos que refiere la pasivo, como los que fueron objeto de apoderamiento por el justiciable ****.

Manifestaciones que los referidos agentes aprehensores sostuvieron en diligencia celebrada el mismo día —**veintiséis de abril del año dos mil dieciséis**— (f. 22-26) al ratificar su contenido, y que constituyen una prueba testimonial que se robustece entre sí, pues como se dijo fueron dos servidores públicos quienes lo signaron.

EXPEDIENTE PENAL

Igualmente, resulta importante señalar que no se advierte que entre los agentes de la policía y el procesado hubiera algún tipo de controversia que haga suponer que lo incriminan injustamente, a más de que el parte informativo suscrito por agentes aprehensores es claro, preciso y deviene de autoridad en ejercicio de sus funciones.

Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis de la Justicia Federal del rubro y texto siguiente:

“POLICIAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Es inexacto que las declaraciones de los policías aprehensores carezcan de validez; si las mismas se encuentran apoyadas con otros elementos de prueba, tienen la validez jurídica que la ley les otorga, máxime si fueron presenciales de los hechos, mismos que pudieron apreciar por sus propios sentidos.” Octava Época. Registro: 217366. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XI, Febrero de 1993. Materia(s): Penal. Tesis: Página: 300.

“POLICIAS. VALOR PROBATORIO DE SUS INFORMES. Los informes rendidos por los agentes de la Policía Judicial ante la autoridad investigadora en los procesos penales, tienen la categoría de una prueba testimonial, toda vez que el interés que los mueve para hacerlo, no es personal, sino efecto del cumplimiento de las comisiones a ellos encomendadas.” Séptima Época. Registro: 248930. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 187-192 Sexta Parte. Materia(s): Penal. Tesis: Página: 111.

Medios de prueba que se fortalecen con la **diligencia de inspección ocular y fe ministerial del objeto remitido y asegurado**, donde se dio fe de las características del objeto materia del delito —*teléfono celular marca Nokia y una Tablet color negro con rojo*—, propiedad de la pasivo, confirmándose lo declarado por el justiciable y la víctima, quienes refieren que son los mismos que fueron ente de apoderamiento.

Así como con la **diligencia de inspección ocular y fe ministerial del instrumento del delito remitido y asegurado**, donde se dio fe de las características del instrumento del delito —*un cuchillo de cocina, de la marca Pillsbury, con hoja de acero inoxidable tipo serrucho*—, confirmándose el dicho del justiciable y de la víctima, quién refieren que es el mismo armo que utilizó para someter a ésta.

EXPEDIENTE PENAL

Máxime cuando obra la **diligencia de inspección ocular y fe ministerial del lugar de los hechos**, donde se dio fe de las características del inmueble, el cual es una casa habitación, donde habita la pasivo en compañía de su familia, siendo la misma a la cual se introdujo el justiciable para cometer el ilícito.

Luego, la confesión del inculpado al estar adminiculada con el resto de los indicios existentes alcanza valor probatorio pleno, en términos de los artículos 199 y 271, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

En consecuencia, los anteriores medios de prueba conllevan a determinar que el acusado *****, fue quien, el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, aproximadamente a las dos de la mañana, ingresó a la casa habitación ubicada en *****, y se apoderó de los objetos materia del delito **—un teléfono celular de la marca Nokia color negro, una Tablet color negro con rojo y dinero en efectivo—**.

Por tanto, su actuar conlleva a determinar que realizó tal conducta de manera dolosa, en calidad de autor material y directo, y procedió de forma dolosa, atentos a los artículos 6, fracción I, y 11, fracción I, ambos del Código Penal para el Estado de Sonora.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia por reiteración de criterios sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

“CONFESIÓN, VALOR DE LA. *Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado, como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de los hechos propios, tiene el valor de un indicio y alcanza el rango de prueba plena, cuando no está desvirtuada, ni es inverosímil y en cambio está corroborada por otros elementos de convicción.*” (Octava Época, con registro: 212758, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 76, Abril de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: II.1o. J/6, Página: 41).

EXPEDIENTE PENAL

Asimismo, de los autos de esta causa, se desprende que no quedó demostrada a favor del acusado, circunstancia alguna de exclusión del delito en términos del artículo 13 del Código Penal para el Estado de Sonora, así como tampoco ninguna causa de extinción de responsabilidad penal que contempla el título quinto, libro primero, del mismo ordenamiento penal.

De igual forma, en el entendido de que todas las inferencias lógicas que realicen los órganos jurisdiccionales deben de realizarse respetando el derecho a la presunción de inocencia que le asiste al acusado, este Juzgador concluye unívocamente que se está frente a una actividad probatoria suficiente que ha enervado válidamente ése derecho, más allá de toda duda razonable.

En las relatadas condiciones, se concluye que aparece demostrada la plena participación de ***** en el delito de **robo con violencia física y moral en las personas, de noche, en casa habitación, habitada al momento de su comisión**, previsto y sancionado en los artículos 5, párrafo primero, 6, fracción I, 28, último párrafo, 304, 308, fracciones I, II, IV, en relación con el precepto 309, fracciones I y III, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en perjuicio de *****.

V. Individualización de las sanciones.

A fin de establecer la sanción a que se ha hecho acreedor el acusado por la comisión del delito en el que quedó demostrada su plena responsabilidad, se tomarán también en cuenta las disposiciones contenidas por los diversos artículos 56 y 57 del Código Penal para el Estado de Sonora.

Antes de abordar el estudio de la individualización de la pena, este tribunal estima conveniente citar que en el orden jurídico actual, conforme a los criterios que recientemente ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que más adelante se citarán, la aplicación de las sanciones debe ser el resultado de la ponderación **del acto delictuoso** y no de las características del acusado ni de su comportamiento en la sociedad pues, nuestro actual sistema de individualización de sanciones, parte del paradigma conocido como *derecho penal del acto*, y rechaza a su opuesto, esto es, el *derecho penal del autor*.

EXPEDIENTE PENAL

Así, es preciso señalar que Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en todo proceso penal, únicamente debe ser motivo de sanción **el acto delictivo que cometió el acusado**, por lo cual no deben de introducirse en el juicio de reproche aspectos de la personalidad de los enjuiciados.

El derecho penal de autor asume que las características personales del acusado deben de considerarse para justificar por qué debe imponerse una pena y que, en esa lógica, es posible castigar al sujeto por sus cualidades morales y personales, así como su comportamiento precedente. En este contexto, la pena se concibe como un tratamiento que pretende curar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto, lo cual implica asumir que el Estado (a través de sus órganos) está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona.

En contraste, el derecho penal del acto se caracteriza por generar consecuencias de sanción única y exclusivamente cuando se trata de **actos que afectan el ámbito público**, los derechos o bienes jurídicos de las personas, siempre y cuando las pautas de conducta transgredidas estén previamente establecidas en la legislación a través de normas claras y coherentes con el principio de taxatividad. Este modelo —*estableció la Sala de la Corte*— es el paradigma que prescribe la Constitución en el artículo 1º, en el cual se establece que la dignidad humana es la condición y base de todos los derechos fundamentales y, así, al proteger la autonomía de la persona, rechaza todo modelo que se asemeje a un Estado en el que es permisible proscribir ideologías o establecer programas con la finalidad de producir comportamientos de “excelencia humana” a través del uso del poder punitivo.

Asimismo, la doctrina del derecho penal del acto encuentra fundamento en el artículo 18 de la Constitución, el cual fue reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, para abandonar el concepto de “readaptación” por el de “reinserción”, lo que implica que nuestro sistema actual se decanta por un derecho penal sancionador de actos, de delitos, y no de personalidades.

EXPEDIENTE PENAL

En contexto, la Primera Sala determinó que la edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas son circunstancias **peculiares del autor del ilícito**, y que si bien los motivos que lo impulsaron a delinquir, así como su comportamiento posterior al hecho ilícito y las demás condiciones que se encontraba al momento de su comisión pueden ser circunstancias que se refieren a la **personalidad, dichas circunstancias pueden y deben considerarse en la individualización de la pena y medidas de seguridad siempre y cuando tengan relación directa con el hecho que se sanciona, pues estos son aspectos objetivos del hecho criminal.**

Da sustento a lo anterior, las siguientes jurisprudencias por reiteración de criterios **que recientemente emitió** la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros, textos y datos de identificación son:

“DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. De la interpretación sistemática de los artículos 10., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del acusado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundará en su beneficio. Por ello, el cuántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado". (Época: Décima Época, con registro: 2005883, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: **viernes 14 de marzo de 2014 09:53 h.**, Materia(s): (Penal), Tesis: 1a./J. 19/2014 (10a).

“DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 10., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO). A fin de determinar por qué el paradigma del derecho penal del acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar aquellos preceptos constitucionales que protegen los valores

EXPEDIENTE PENAL

*de los que tal modelo se nutre. Para ello, en primer lugar, es imprescindible referir al artículo 1o. constitucional, pues como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos. Además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos. Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela, del modo más claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a una sanción. Por otro lado, también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción", a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término "delincuente" también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición". (Época: Décima Época, con registro: 2005918, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: **viernes 21 de marzo de 2014 11:03 h**, Materia(s): (Constitucional, Penal) Tesis: 1a./J. 21/2014 (10a).*

Establecido lo anterior, ahora cabe detallar que nuestra legislación en términos generales se apegó **a la teoría del acto al que alude la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, por cuanto que en la exposición de motivos que entró en vigor el veintiuno de octubre de dos mil cinco y que reformó los artículos 56 y 57 del Código Penal del Estado de Sonora, se plasmó por el legislador que las razones que dieron origen a la modificación de los citados numerales es para efectos de que el monto de la pena se sustentara fundamentalmente en el grado de reprochabilidad que le corresponda al delincuente, ya que el legislador consideró que ya no era sostenible que para individualizar la penas del acusado, se asumiera como parámetro lo que se había venido identificando como grado de peligrosidad social, pues consideró que éste es un aspecto meramente subjetivo, y estimó que la aplicación de la sanción debía ser resultado de la ponderación de la **conducta** del acusado, antecedente, concomitante y subsecuente a la comisión de delito, las circunstancias de ejecución del delito, el móvil para cometerlo, la situación de la pasivo en relación con el activo y los daños y perjuicios en su caso y el peligro corrido como consecuencia de la ejecución del delito, con la finalidad de que, en base a la gravedad del hecho ilícito y el grado de culpabilidad del agente, se

EXPEDIENTE PENAL

cuantifique justamente la pena a imponer, **castigando al delincuente sólo por el hecho cometido** y no por lo que era —**peligrosidad**— o por lo que se creía que fuera a hacer —**temibilidad**—.

En este orden de ideas y tomando en cuenta lo anterior, se pasa a fijar el grado de reproche que merece el acusado, teniéndose en cuenta para tal efecto sus circunstancias personales, así como todas aquellas que se deriven del sumario que estén vinculadas con el delito plenamente acreditado y que no impliquen un doble reproche, **en atención al principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena**, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer.

Así en primer término del cuadro personal del enjuiciado **le favorece** que no haya variado su nombre, pues con ello se infiere que no trato de confundir a las autoridades, ni evadirse de la responsabilidad, ni obstaculizó las indagaciones de la especie, lo cual definitivamente está ligado con el delito en reproche, sobre todo con su responsabilidad, máxime si tenía toda la posibilidad de haber dado otro nombre desde un inicio y no lo hizo, con fundamento en el artículo 20 Constitucional —*no autoincriminación, pudo haber incluso mentido y no lo hizo*—, en relación con el numeral 56 del Código Penal para el Estado de Sonora, que dice: “...*La trascendencia de los daños materiales y morales en su caso; el peligro que afrontó el ofendido y su relación con el agente en la medida que ello influyó en la comisión del delito, **así como los demás datos que se estimen pertinentes...***”.

Asimismo, **le beneficia** al hoy justiciable su grado de instrucción escolar alcanzado, que corresponde a **primaria terminada**, esto es menor al establecido por la constitución que resulta ser la preparatoria completa, pues al no haber cursado más allá del nivel básico escolar que el Estado está obligado a proporcionar, en términos del artículo tercero de nuestra Ley Suprema, se concluye que el justiciable no había sido cultivado suficientemente en sus

EXPEDIENTE PENAL

valores cívicos necesarios para la convivencia social y reglas básicas de respeto, máxime que en la enseñanza de esos valores influyen diversos factores, tales como la educación familiar y el entorno en el que se desarrolló el activo, circunstancia que también se fundamenta en el precepto 57, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora.

De igual forma, **le resulta un factor benéfico**, que no hubiere tenido **ningún tipo de vínculo afectivo** con la pasivo, pues ante la ausencia de cualquier lazo de ese tipo se afirma que no quebrantó ningún lazo de confianza respecto del mismo, con fundamento en el artículo 57, fracción II, del Código Penal para el Estado de Sonora; **no siendo sostenible la tesis** de que únicamente deba tomarse en cuenta dicho aspecto cuando exista algún lazo de confianza quebrantado a partir de algún tipo de relación, en principio porque la ley no señala expresamente esa prohibición, al contrario, deja al prudente arbitrio judicial poder considerar, con base al numeral 56 del Código Penal para el Estado de Sonora, que dice “...*La trascendencia de los daños materiales y morales en su caso; el peligro que afrontó el víctima y su relación con el agente en la medida que ellos influyó en la comisión del delito, así como los demás datos que se estimen pertinentes...*”. Y en segunda no sería equilibrado decir que le afecta nada más cuando haya un vínculo que se hubiere quebrantado, sin tomar en cuenta cuando ello no ocurre.

No es obstáculo determinar lo anterior el hecho de que se advierta que el activo era el vecino de la víctima, por cuanto que esa sola circunstancia no genera certeza de que hubiere surgido una relación estrecha entre éstos, y que haya sido quebrantado por tal proceder delictivo.

Seguidamente, no quedó demostrado en autos con prueba eficaz o fehaciente que el acusado tenga entradas administrativas, ni faltas al bando de policía y buen gobierno, **por tanto** debe decirse al no estar cuestionado ese punto, ni haber exhibido el Agente del Ministerio Público, prueba eficaz para tal efecto, entonces **le favorece al justiciable** no tener mala conducta precedente.

Aspecto que no debe de confundirse con la circunstancia de que el activo no sea la primera vez que delinque, pues para tal efecto se requiere

EXPEDIENTE PENAL

un proceso seguido con todas sus fases que culmine con una sentencia de condena que cause estado, y para la mala conducta precedente no es necesario esa circunstancia formal, **tan es así**, que se hace una distinción que de acuerdo al artículo 87 del Código Penal para el Estado de Sonora, se debe negar el beneficio porque no es la primera vez que delinque, pero también por no haber mostrado buena conducta precedente, entre otros aspectos.

Es orientadora de la anterior determinación, la siguiente tesis de la Justicia Federal:

“CONDENA CONDICIONAL. EN QUE CONSISTE LA BUENA CONDUCTA PARA OBTENERLA. *La condena condicional debe aplicarse con la mayor amplitud, por los beneficios sociales que reporta, en cuanto proporciona a los que por primera vez infringen la ley, la oportunidad de regenerarse, al margen de los inconvenientes que entrañan los regímenes penitenciarios o de segregación, que en las más de las veces, resultan defectuosos e inadecuados para obtener tal finalidad. De ahí, que, aun cuando el reo no se haya preocupado durante la instrucción de ambas instancias de justificar de manera directa, los extremos que exija el Código Penal aplicable, para el otorgamiento del beneficio de la condena condicional, empero, debe concederse si hay en autos elementos bastantes que lo justifiquen; y si bien es verdad que la buena conducta no se identifica con la carencia de antecedentes penales, también lo es que sólo acciones moral o socialmente punibles, constituyen la mala conducta, de tal suerte que mientras no se compruebe la existencia de esa clase de acciones, debe presumirse la probidad de cualquier individuo.”.*

Igualmente, **le beneficia** al hoy encausado no tener antecedentes, por lo que se determina que se esta ante la presencia de un **delincuente primario**.

Factor —*delincuente primario*— que se toma en cuenta **porque así lo dispone expresamente** el numeral 57, penúltimo párrafo, del Código Penal para el Estado de Sonora, **lo que implica que es una excepción a la teoría del acto que rige como regla para la imposición de la pena**; aunado a que la desaplicación de un precepto (*cuando se realiza control difuso de la constitución o bien, control de convencionalidad*) debe de hacerse en beneficio del acusado y no en sentido contrario.

Los siguientes aspectos no se toman en cuenta por formar parte o por encontrarse inmersos en el injusto que se le reprocha, es decir, de tomarse en cuenta como datos perjudiciales se le estaría reprochando en dos ocasiones un mismo dato, lo que no es dable, conforme al numeral 57, penúltimo párrafo, del Código Penal para el Estado de Sonora, por ejemplo:

EXPEDIENTE PENAL

- A) Que el apoderamiento se haya realizado con **violencia física y moral en las personas, de noche, en casa habitación, habitada al momento de su comisión**, se encuentran inmersos en las calificativas acreditadas en la especie, con fundamento en los artículos 308, fracciones I, II, IV, y 309, fracciones I y III, del Código Penal para el Estado de Sonora.
- B) El móvil del delito de robo que consiste en el mero afán sin justificación de obtener un beneficio a lo fácil, tampoco le puede perjudicar, en virtud de que se encuentra inmerso en el delito en sí, por la afectación patrimonial que causan en perjuicio del afectado en claro beneficio a sus intereses patrimoniales.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, que dice:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS. De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma “non bis in idem” reconocido por el artículo 23 constitucional.” (Novena Época, con número de registro 203693, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P.A. J/2, Página: 429).

Por otra parte, no le afecta, ni le perjudica el dato relativo a que fume cigarro de uso común; que profese la religión católica; que sea afecto a las bebidas embriagantes, que cuente o no con un empleo; que consuma drogas –
–tiene que estar ligado con el delito, es decir, tiene que andar bajo los efectos para que se le reproche, no solo ser adicto, máxime si se toma en cuenta que ello es una enfermedad que incluso la propia ley establece la posibilidad de que no sea castigado, por ejemplo, en una posesión de dosis menor a la que indica la tabla en el artículo 479 de la Ley General de Salud–,

EXPEDIENTE PENAL

ya que esos aspectos no pueden tomarse en cuenta para individualizar la pena, en virtud de que se trata de cuestiones personales que nada tienen que ver con el delito y porque de acuerdo al grado de reprochabilidad se tienen que tomar en consideración solamente los datos acreditados que estén vinculados con el delito —TEORÍA DEL ACTO—, menos aún es dable considerarlos, ya que todo individuo tiene derecho a profesar la religión en la que crea, en tanto que el consumo de cigarro y bebidas embriagantes está permitido por la ley.

En otro punto, le afecta al acusado su edad de veintiséis años, con la que contaba al momento de que sucedieron los hechos que nos ocupan.

En efecto, el artículo 57, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora, faculta al juzgador a utilizar entre otros datos, como factor adverso o favorable, la edad del justiciable, siempre que se vincule directamente con el delito, de esta manera, se estima que en el caso **es de reprochársele tal aspecto como dato desfavorable**, ya que no hay que olvidar que a la edad que tenía el encausado al realizar el delito, es obvio que se generó una serie de conocimientos a lo largo de ese período de vida que forjaron una madurez necesaria para saber que los actos que desplegó el día de los hechos producirían serias consecuencias hacia su persona y perjuicios a terceros que debió de respetar y, no obstante ello, **en lugar de reflexionar y detener su actuar, precisamente por esa edad tan considerable, lo cierto es que hizo todo lo contrario, lo que definitivamente influyó en el delito.**

Da sustento a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, que dice:

"PENA. LA EDAD DEL DELINCUENTE INFLUYE EN LA INDIVIDUALIZACION DE LA. Es inexacto que la edad del inculpado sólo sea útil para determinar si es imputable o no, pues como la capacidad de discernimiento de cualquier sujeto aumenta con el transcurso de los años y esto le permite advertir con más claridad las consecuencias de sus actos, es evidente que la edad del activo constituye un factor importante para apreciar su comportamiento, y así lo reconoce el artículo 52, párrafo segundo, del Código Penal Federal, al disponer que: "...en la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta: ... 2o. La edad ... del sujeto...". (con número de Registro: 212912, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Abril de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: XI.1o.80 P., Página: 407).

EXPEDIENTE PENAL

En consecuencia, después de analizar las circunstancias personales del acusado, así como las circunstancias exteriores de ejecución y en términos generales lo indicado en los artículos 56 y 57 del Código Penal del Estado, y precisamente al no advertir ningún aspecto que le perjudique, entonces este juzgador estima que lo procedente es imponer un **grado de reproche ubicado en la mínima legal**.

Por lo tanto, por su responsabilidad penal en la comisión del delito que aparece acreditado, resulta justo, prudente y equitativo imponerle al acusado una pena privativa de **TRES AÑOS DE PRISIÓN ORDINARIA** y multa por la cantidad a **diez días** de salario mínimo vigente en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en la época en que se cometió el delito, **esto es**, veintiséis de abril de dos mil dieciséis, a razón de \$73.04 pesos diarios.

Da apoyo a lo que antecede, la Jurisprudencia por reiteración de criterios, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

“PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta”. (Con número de Registro: 224.818, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383, Genealogía: Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 105, apéndice 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, tesis 639, página 398).

“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.”. (con número de registro 210.776, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/315, Página: 82).

La pena privativa de libertad la deberá de cumplir el acusado en el establecimiento penitenciario que al efecto designe el Órgano Ejecutor de sanciones, dependiente del Ejecutivo Estatal, con descuento del tiempo que haya estado privado de su libertad en prisión preventiva con motivo de este

EXPEDIENTE PENAL

proceso, esto es, desde el **veintiséis de abril de dos mil dieciséis**, fecha en que fue detenido por Elementos de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de esta ciudad (foja 02), hasta que la presente sentencia **cause estado**, lo anterior con fundamento en el artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —*texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008*—; en relación con el numeral 482 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; y la pecuniaria deberá ingresar en calidad de bien propio del Estado, a favor del Fondo para la Administración de Justicia de esta Entidad, por conducto de la institución bancaria respectiva.

Apoya lo que precede, la jurisprudencia por contradicción de tesis resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

“PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO. Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso, además de que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención. En ese sentido, la prisión preventiva comprende el lapso efectivo de privación de la libertad, -en cualquiera de los casos que prevé la constitución- desde la detención -con motivo de los hechos- de la persona sujeta al procedimiento penal, hasta que la sentencia de primera instancia cause estado o se dicte la resolución de segundo grado que dirima en definitiva su situación, sin que deba sumarse a ese lapso el periodo en que se resuelve el juicio de amparo que, en su caso, se promueva; no obstante lo anterior, si se concede la protección constitucional para que se deje sin efectos la sentencia y se reponga el procedimiento, en ese supuesto también debe considerarse como prisión preventiva el tiempo en que esté privado de su libertad para llevar a cabo las actuaciones que correspondan a la fase del proceso repuesto y hasta que se dicte de nuevo resolución definitiva y firme.” **Contradicción de tesis 393/2011.** Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. **1 de febrero de 2012.** La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. **TESIS JURISPRUDENCIAL 35/2012 (10ª).**

Acto seguido, se enfatiza que la sanción pecuniaria resulta procedente imponerla al acusado, toda vez que si bien es cierto que los preceptos legales 308 y 309 del Código Penal del Estado de Sonora, no contemplan pena de

EXPEDIENTE PENAL

multa alguna para el delito de la especie, sin embargo se debe de tomar en cuenta que el dispositivo 28, del ordenamiento en consulta, en su párrafo tercero, establece que en todos aquellos casos en los que no se prevea la sanción de multa, se podrá poner a juicio del juzgador de “diez a quinientos días multa”, atendiendo al grado de reproche que haya revelado el procesado.

Por lo tanto, en el caso concreto, de conformidad con el grado de reproche detectado y en atención a que el delito de que se trata es de los considerados como instantáneos, es por lo que se estima conducente la multa fijada y su razón de ser radica en que en el caso de no aplicarla, implicaría solapar actitudes antisociales como la desplegada por el acusado, de tal modo que su imposición obedece a un propósito preventivo, instructivo y de readaptación que se persigue obtener en nuestra Entidad, pues se espera que en lo futuro medite acerca de su proceder, sobre todo, porque se trata de un individuo que no tiene holgada capacidad económica, para quien debe de representar un auténtico sacrificio patrimonial la sanción impuesta, considerando también, que la conducta ilícita no sólo debe trascender en su libertad física mediante la prisión impuesta, sino también en su patrimonio, mayormente por la gravedad del ilícito y evitar así la repetición de la conducta antijurídica en cuestión, además de que tendrá que trabajar para poder cubrirla.

Deviene aplicable al caso, la Jurisprudencia número veinte emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que a la letra dice:

“SANCIÓN ECONÓMICA LA MULTA PREVISTA CON TAL NATURALEZA, PERO DE CARÁCTER OPCIONAL PARA EL JUZGADOR, DEBE SER FUNDADA Y MOTIVADA. Conforme al artículo 28 del Código Penal para el Estado de Sonora, en todos aquellos ilícitos para los que no se prevea dicha sanción, podrá imponerse a juicio del Juez o Tribunal y con atención a las reglas de la individualización de la pena, sanciones de diez a quinientos días multa. Debido a lo opcional de su aplicación esto es, que puede o no imponerse, se hacen necesarios los razonamientos y bases legales sustentatorias de la determinación de multar, cuando así suceda, en apego al contenido del artículo 16 Constitucional”.

VI. Reparación del daño.

EXPEDIENTE PENAL

En cuanto a este apartado se refiere, tal y como debidamente lo hace ver el Fiscal Acusador en su escrito de conclusiones, cabe decir que no es dable condenar al acusado al pago de dicha pena, primeramente porque **se recuperaron los objetos materia del delito**, aunado a que la pasivo ***** en comparecencia de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, señaló “...*en cuanto a la reparación del daño no es mi deseo que se me cubra toda vez que recuperé todos los objetos ...*”, manifestación que fue hecha ante autoridad competente, que deviene de parte legítima y no se desdijo de la misma y al no advertir ningún agravio que hacer valer en favor de la víctima.

Entonces lo ajustado a derecho **es absolver** al encausado del pago de la reparación del daño, con fundamento en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución —*texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008*—, en relación con el 142, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora y 34 del Código Penal del Estado de Sonora.

VII. Beneficios.

Analizado que ha sido lo concerniente a este apartado, y lo refiere el Agente del Ministerio Público, lo conducente es negar al justiciable el beneficio de la suspensión condicional de la pena, así como cualquier sustitutivo de prisión, a virtud de que de las constancias que integran el sumario se advierte que en la comisión del delito se utilizó una arma blanca —*cuchillo*—, objeto que por sus características de fabricación, es instrumento potencialmente lesivo-mortal, con fundamento en el numeral 140 del Código Penal para el Estado de Sonora.

Esto es, el enjuiciado de referencia concretamente no reúne los requisitos que establece el artículo 87 fracción I, inciso a, del código en cita, el cual textualmente dispone:

EXPEDIENTE PENAL

“ARTICULO 87.- El juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, únicamente al tiempo de pronunciarse sentencia definitiva, y siempre que no se haya otorgado algún sustitutivo de prisión, podrá suspender, motivadamente, la ejecución de las sanciones impuestas, debiéndose sujetar a lo siguiente:

I.- La suspensión podrá concederse para aquellas sanciones privativas de libertad **que no excedan de tres años**, si concurren las siguientes condiciones: a) Que sea la primera vez que delinque el reo y que **no haya utilizado armas** o explosivos en la comisión delictiva que se le atribuye; [...]”

Relacionándose con lo anterior, el precepto 82 del ordenamiento en cita, que establece: **“Para los efectos de la sustitución se requerirá que el sentenciado satisfaga las condiciones señaladas en la fracción I, del artículo 87....”**.

Da sustento a las consideraciones que preceden, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado Regional de nuestro Quinto Circuito, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

“SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. ES IMPROCEDENTE ESTE BENEFICIO CUANDO EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO SE UTILICE CUALQUIER INSTRUMENTO, MEDIO O MECANISMO CREADO PARA EL ATAQUE O LA DEFENSA, QUE PUEDA CONSIDERARSE COMO ARMA, INDEPENDIENTEMENTE DE SUS CARACTERÍSTICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). El artículo 87, fracción I, inciso a), del Código Penal para el Estado de Sonora señala que para la procedencia del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de las penas, entre otras condiciones, es necesario que no se hayan utilizado armas en la comisión del delito. En consecuencia, como el invocado precepto legal no distingue el tipo, la naturaleza o la calificación legal del arma empleada, ni sus condiciones de funcionamiento, es claro que el mencionado beneficio es improcedente cuando en la perpetración del delito se haya utilizado cualquier instrumento, medio o mecanismo creado para el ataque o la defensa, que pueda considerarse como arma, independientemente de sus características.” (Registro No. 161957, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Mayo de 2011, Página: 1303, Tesis: V.2o.P.A.36 P., Tesis Aislada, Materia(s): Penal)”.

Otra razón para negarle al enjuiciado los sustitutivos de prisión tiene su respaldo en que el delito por el que se le juzga es considerado grave por la ley, con fundamento en el precepto 187 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, es decir, no satisfizo la exigencia prevista en el dispositivo 85 del código penal sustantivo.

EXPEDIENTE PENAL

Sirve de apoyo a lo antes señalado, la jurisprudencia por reiteración de criterios emitido por el entonces Primer Tribunal Colegido del Quinto Circuito, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

“SUSTITUTIVOS DE PRISIÓN. NO PROCEDE SU OTORGAMIENTO CUANDO EL DELITO ES CALIFICADO COMO GRAVE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). Es correcta la negativa del beneficio sustitutivo de la pena, si se está en presencia de un delito de los que el artículo 187 del Código de Procedimientos Penales del Estado califica como graves, dado que el diverso numeral 85 del código penal local, dispone que cuando de estos delitos se trate no procede conceder los sustitutos de prisión.”. (Época: Novena Época, con registro: 194192, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: IX, Abril de 1999, Materia(s): Penal, Tesis: V.1o. J/19, Pág. 451, [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; IX, Abril de 1999; Pág. 451).

En esta tesitura, apoya a lo que se resuelve, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, como tesis aislada CLXIX/2012 (10ª), cuyo rubro texto y datos de identificación son:

“SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. LOS ARTÍCULOS 70, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 90 FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN LA PARTE QUE LIMITAN EL OTORGAMIENTO DE DICHS BENEFICIOS, SON CONSTITUCIONALES Y, POR ENDE, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL NO DEBE DEJAR DE APLICARLOS MEDIANTE UN CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. Los artículos citados limitan el acceso a los sustitutos de la pena de prisión y a los beneficios de la condena condicional, respectivamente, a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso perseguible de oficio y al sentenciado reincidente por delito doloso, lo que guarda proporcionalidad y racionalidad constitucional, en la medida en que quienes no se encuentran en las hipótesis mencionadas pueden aspirar a ellos si cumplen con las exigencias previstas en dichos preceptos. Lo anterior es así, toda vez que el legislador está facultado para generar las limitaciones a los beneficios de la ley siempre y cuando resulten razonables y proporcionales, como sucede en los supuestos referidos, en los que por cuestiones de política criminal y para combatir la inseguridad pública, así como para evitar la impunidad dispuso regular su acceso con un doble efecto; uno preventivo y otro represivo, el primero tiene que ver con alcanzar la paz social al evitar que se cometan delitos, y el segundo, guarda razonabilidad con los fines de la pena, esto es, con la retribución, con la ejemplaridad y la aflicción. Así su esencia es acorde con los postulados de la ley suprema, pues es constitucional y convencionalmente válido que el creador de la ley limite la sustitución de la pena de prisión y el beneficio de la condena condicional a quienes insisten en reiterar una conducta antisocial reprochable, en la medida en que la interpretación del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los beneficios de la ley deben concederse cuando se cumplen los parámetros que condicionan su otorgamiento. Consecuentemente, la autoridad jurisdiccional no puede dejar de aplicar los artículos 70, último párrafo y 90, fracción I, inciso B), del Código Penal Federal, en la parte que restringen el otorgamiento de los beneficios ahí contenidos, mediante un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.). Amparo directo en revisión 2672/2011, 11 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente

Con fundamento en el artículo 45 del Código Penal de Sonora y 479 del Código Adjetivo Penal de la misma Entidad Federativa, de causar ejecutoria la

EXPEDIENTE PENAL

presente resolución deberá amonestarse al justiciable en diligencia formal a fin de prevenir su reincidencia.

En mérito de lo antes expuesto, fundado y motivado, con apoyo además en los artículos 96, 97, 99 y 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, **y tomando en cuenta que de las constancias de autos, el suscrito considera que no se advierte alguna causa para realizar el control de convencionalidad o de constitucionalidad a favor del acusado, ni de la víctima**, es de resolverse como al efecto se resuelve en definitiva bajo los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Este Tribunal ha sido competente para conocer y resolver la presente causa criminal.

SEGUNDO. En autos quedó acreditado el ilícito de **robo con violencia física y moral, de noche, en casa habitación, habitada al momento de su comisión**, previsto y sancionado en los artículos 5, párrafo primero, 6, fracción I, 28, último párrafo, 304, 308, fracciones I, II, IV, en relación con el precepto 309, fracciones I y III, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, en perjuicio de *****, así como la plena responsabilidad penal de ***** en su realización.

TERCERO. Por el expresado delito, circunstancias personales y de ejecución es procedente imponerle al sentenciado, *****, la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN ORDINARIA**, y multa por la cantidad de mínimo vigente en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en la época en que se cometió el delito, **esto es**, el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, a razón de \$73.04 pesos diarios.

EXPEDIENTE PENAL

La pena privativa de libertad la deberá de cumplir el acusado en el establecimiento penitenciario que al efecto designe el Órgano Ejecutor de sanciones, dependiente del Ejecutivo Estatal, con descuento del tiempo que haya estado privado de su libertad en prisión preventiva con motivo de este proceso, esto es, desde el **veintiséis de abril de dos mil dieciséis**, fecha en que fue detenido por Elementos de la Policía Preventiva y de Tránsito Municipal de esta ciudad (fojas 02), hasta que la presente sentencia **cause estado** y la pecuniaria deberá ingresar en calidad de bien propio del Estado, a favor del Fondo para la Administración de Justicia de esta Entidad, por conducto de la institución bancaria respectiva.

CUARTO. Por lo que hace a la reparación del daño y por lo expuesto en el Considerativo VI, **se absuelve** al encausado del pago de dicha pena pública en los términos señalados *—se recuperó el objeto materia del delito, no se causó ningún daño, ni algún otro menoscabo que reparar—*.

QUINTO. Por no reunir el encausado los requisitos de ley, **se niega** todo beneficio liberatorio, ello, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando VII de la presente *—utilizó un arma blanca (cuchillo) y el delito por el que se juzgó es grave—*.

SEXTO. Ejecutoriada la presente sentencia, **amonéstese** al sentenciado, conforme a la normatividad aplicable.

SÉPTIMO. Derivado de que el acusado, en la diligencia de declaración preparatoria de veintiocho de abril de dos mil dieciséis (fojas de la 82 a la 84), así como la víctima mediante comparecencia de cuatro de mayo del mismo año (foja 101 y 102) , de manera clara y tajante adujeron que no era su voluntad de que una vez ejecutoriada la presente sentencia se publicaran sus datos personales **por consecuencia**, se ordena omitir o testar esos datos, lo anterior con fundamento en el artículo 15, primer párrafo, 16, 33 y 45 de la Ley de Acceso a la información Pública del Estado de Sonora.

EXPEDIENTE PENAL

OCTAVO. Háganse las anotaciones de estilo en los Libros de Gobierno, Sentencias y Estadísticas; **instrúyase al sentenciado, defensa y al agente del ministerio público sobre su derecho y término con el que cuentan para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con el presente fallo**, y de quedar firme este, gírense y distribúyanse las copias de Ley a las dependencias correspondientes, y oportunamente archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Asimismo, notifíquese personalmente la presente sentencia a la víctima, haciéndole saber el término de cinco días que tienen para interponer el recurso de apelación, en caso de no estar conformes con la misma; en la hipótesis de que interpongan recurso de apelación, **deberá requerírseles** para que en el acto de la notificación o dentro del término de tres días hábiles siguientes, designe representante legal que la patrocine en segunda instancia y señale domicilio cierto y correcto en ésta ciudad en donde oír y recibir notificaciones, **apercibiéndola** de que en caso de no hacerlo así o el designado no comparece, o no acepta el cargo, el recurso de apelación seguirá su trámite y las notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por lista; **en caso de no ser posible notificarle en forma personal, hágase de la siguiente manera en que lo marca la ley.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO SENTENCIÓ Y FIRMÓ EL CIUDADANO LICENCIADO JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DEL SISTEMA TRADICIONAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE AGUA PRIETA, SONORA, ANTE LA SECRETARIA PRIMERA DE ACUERDOS, Lista.- Publicarse al día siguiente. **Conste.**

MAGP/SPG

Esta foja corresponde al expediente 57/2016 relativo al proceso penal instruido en contra de *****, por el delito de robo con violencia física y moral en las personas, de noche, en casa habitación, habitada al momento de su comisión, en perjuicio de *****. Conste.

EXPEDIENTE PENAL